



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2023-00186-00

Proceso: ALIMENTO.

DEMANDANTE: ANDREA PAOLA CABRERA GUERRA CC 1.143.456.987

DEMANDADO: JULIO ALFONSO MANCILLA HERNANDEZ CC 1.140.877.388

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto.

Barranquilla, 15 de junio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Quince(15) de junio de dos mil veintitrés (2023). -.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora ANDREA PAOLA CABRERA GUERRA a través de apoderado judicial, en representación de las menores MATHIAS ALEJANDRO, JEREMY Y JULIO MANCILLA CABRERA, contra JULIO ALFONSO MANCILLA HERNANDEZ.

En consecuencia, se fijará Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de los citados menores a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor JULIO ALFONSO MANCILLA HERNANDEZ en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL. Lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora ANDREA PAOLA CABRERA GUERRA, en representación de los menores MATHIAS ALEJANDRO, JEREMY Y JULIO MANCILLA CABRERA, contra el señor JULIO ALFONSO MANCILLA HERNANDEZ, por las razones expuestas.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y remitir traslado de la demanda al demandado JULIO ALFONSO MANCILLA HERNANDEZ en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje

y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

3. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado JULIO ALFONSO MANCILLA HERNANDEZ y en favor de los menores MATHIAS ALEJANDRO, JEREMY Y JULIO MANCILLA CABRERA en el monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de la entidad mencionada en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora ANDREA PAOLA CABRERA GUERRA como consignaciones del TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.
4. OFICIAR al Pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que certifique la vinculación laboral del señor JULIO ALFONSO MANCILLA HERNANDEZ, e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados.
5. Abstenerse de conceder el amparo de pobreza por no haberse aportado en escrito signado por la demandante, de conformidad a lo establecido en el Artículo 152 del CGP.
6. Téngase al Doctor JOSE JOAQUIN CASTRO GARCIA como apoderado judicial de ANDREA PAOLA CABRERA GUERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido
7. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.